



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 0 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 584/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada afirma que el 21 de febrero de 2008, sobre las 08:50 horas, circulaba con su vehículo por la carretera LP-3, en sentido hacia “El Paso”, cuando, a la altura del punto kilométrico 1+800, se produjo, de improviso, un desprendimiento de piedras; y una de ellas cayó sobre la calzada, frente a su vehículo y a poca distancia del mismo, lo que le obligó a realizar una maniobra evasiva, impactando contra la mediana; sufriendo su vehículo diversos

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

desperfectos por valor de 1.520,08 euros, que, además, tuvo que ser retirado por la grúa, cuyo coste ascendió a 50,71 euros, reclamando todo ello como indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 19 de noviembre de 2008, tramitándose de forma adecuada, puesto que se realizaron los trámites preceptivamente establecidos por la normativa aplicable. El 31 de julio de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente se produjo, tanto por la existencia de una piedra en la calzada, como por una inadecuada conducción de la afectada.

8. En el presente asunto, han resultado acreditados, en efecto, tanto los daños padecidos por el vehículo, como la existencia de piedras en la calzada; así como su conexión causal.

Sin embargo, en lo que respecta a la conducta de la interesada, no se ha demostrado que su conducción fuera inadecuada, pues no consta que su velocidad fuera excesiva o que no se acomodara a las circunstancias, careciendo de base la afirmación que en este sentido ha realizado la Administración, puesto que los daños, si bien son graves, tampoco tienen un carácter extraordinario, que podría haber denotado un exceso de velocidad.

En este mismo sentido, justamente, la maniobra evasiva realizada por la interesada resulta apropiada, y no cabe exigirle que colisionara con la piedra, la cual se hallaba en una fuerte curva, con poca visibilidad; unido ello a la inmediatez de su desprendimiento, resultaba prácticamente imposible o, cuando menos,

extremadamente difícil percatarse de su presencia, con tiempo suficiente para detener el vehículo.

Por lo tanto, no cabe apreciar la concurrencia de concausa, y corresponde en exclusiva la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho por las razones referidas, correspondiéndole a la interesada la cuantía solicitada, que se ha justificado oportunamente.